



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/10840

24/04/2020

24381

AUTOR/A: MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCs)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el artículo 9 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, contemplaba la suspensión de la actividad educativa presencial, posibilitando su continuación on line.

El citado Real Decreto supone un contexto constitucional de excepción por el que, temporalmente, quedan afectadas normas previas a su vigencia, entre ellas las educativas, al verse suspendida la actividad presencial.

“Y esta legalidad excepcional que contiene la declaración gubernamental desplaza durante el estado de alarma la legalidad ordinaria en vigor, en la medida en que viene a excepcionar, modificar o condicionar durante ese periodo la aplicabilidad de determinadas normas, entre las que pueden resultar afectadas leyes, normas o disposiciones con rango de ley, cuya aplicación puede suspender o desplazar.” (STC 83/2006, FJ10).

El pasado 15 de abril, en este contexto de excepción, se llegó a un acuerdo en la Conferencia Sectorial de Educación, que según el artículo 151 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es vinculante para las Comunidades Autónomas firmantes y está abierto a la adhesión de las no firmantes.

La Orden EFP/365/2020, de 22 de abril, por la que se establecen el marco y las directrices de actuación para el tercer trimestre del curso 2019-2020 y el inicio del curso 2020-2021, ante la situación de crisis ocasionada por el COVID-19, se ha limitado a hacer público el acuerdo alcanzado. El texto recoge las directrices de flexibilidad y adaptación pactadas en materia educativa, que respeta su contenido literal y la autonomía de las Comunidades Autónomas no firmantes.



Todas las Directrices del Acuerdo se encuentran formuladas en términos potestativos (no imperativos), por lo que se deja a las Administraciones educativas su adaptación, en el ejercicio de sus competencias:

“2. Esta orden tiene por objeto establecer las actuaciones a desarrollar durante el tercer trimestre del curso escolar 2019-2020 y el inicio del curso 2020-2021, en el ámbito de la educación no universitaria, sin perjuicio de las competencias que el ordenamiento jurídico vigente reconoce a las Comunidades Autónomas” (art. 1.2 de la Orden).

Por lo tanto, cabe señalar que cualquier ruptura del orden competencial, incluida la garantía de las condiciones básicas en el ejercicio de derechos, deberá ser sometida al correspondiente control jurisdiccional, sin que las Administraciones educativas puedan dejar de cumplir, bien el Acuerdo de la Conferencia Sectorial recogido en la Orden Ministerial, en el caso de las firmantes, bien la legislación vigente, en las que no se adhieran a este; siempre teniendo en cuenta que dicho acuerdo está formulado en términos dispositivos, no imperativos, con amplio margen para las Comunidades Autónomas.

Nuestro sistema de fuentes en materia educativa combina el principio de jerarquía general con el de competencia en la distribución territorial, debiendo justificarse la utilización de la norma reglamentaria según la jurisprudencia constitucional. Además, debe tenerse en cuenta la ausencia de competencia legislativa en materia de titulación de las administraciones autonómicas (STC 14/2018, de 20 febrero, FJ6).

Madrid, 20 de julio de 2020

